



EXPEDIENTE N° : 366-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : REFINERIA Y PLANTA DE VENTAS PUCALLPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 12 de julio del 2017

VISTOS: El escrito de descargos de fecha 14 de junio del 2017 presentado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.; el Informe Final de Instrucción N° 458-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017; y, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Carta MGP-OPM-L-0156-2013 del 9 de mayo del 2013, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple) presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Informe Preliminar correspondiente al derrame de diésel B5 ocurrido el 8 de mayo del 2013¹ como consecuencia del sobrellenado del tanque de almacenamiento N° 12 de la Planta de Ventas de la Refinería Pucallpa².
2. El 14 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial con la finalidad de verificar los trabajos de remediación de las zonas afectadas por el derrame de diésel B5 ocurrido el 8 de mayo del 2013.
3. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 003836 y N° 003838³ y en el Informe de Supervisión N° 1545-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 401-2015-OEFA/DS del 13 de agosto del 2015 (en lo sucesivo, ITA)⁵.



Folio 7 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 129 a la 131 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 1545-2013-OEFA-DS-HID".

2. El sobrellenado, también denominado "overfill" de los tanques, se refiere a aquella situación en la que el tanque de almacenamiento o proceso sobrepasa su capacidad de almacenamiento causando el rebose (derrame) de la sustancia que contiene.
3. Folio 7 del Expediente (CD ROM). Páginas 123 y 125 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 1545-2013-OEFA-DS-HID".
4. Folio 7 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 3 a la 17 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 1545-2013-OEFA-DS-HID".
5. Folios del 1 al 6 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 669-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de junio del 2016⁶, notificada al administrado el 1 de julio del 2016⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Maple, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Maple

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
1	Maple no realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que no cuenta con impermeabilización en el área estanca y los diques de contención del tanque N° 12 de almacenamiento de diésel B5 de la Refinería Pucallpa, ni cuenta con un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total de dicho tanque.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen total del tanque de mayor capacidad. <u>Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones (.).</u>"</p>															
Norma tipificadora																	
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.																	
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td>Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.12.1</td> <td>Incumplimiento de normas sobre áreas estancas y sistema de drenajes.</td> <td>Art. 43° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM</td> <td>Hasta 3,500 UIT</td> <td>Suspensión Temporal de Actividades, Cierre de Instalaciones.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos				3.12.1	Incumplimiento de normas sobre áreas estancas y sistema de drenajes.	Art. 43° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM	Hasta 3,500 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Cierre de Instalaciones.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos																
3.12.1	Incumplimiento de normas sobre áreas estancas y sistema de drenajes.	Art. 43° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM	Hasta 3,500 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Cierre de Instalaciones.													

5. El 2 de agosto del 2016, Maple presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, descargos) a las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador⁸.
6. El 1 de junio del 2017, mediante Carta N° 965-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó a Maple Gas el Informe Final de Instrucción N° 458-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)⁹. Asimismo, los días 14 y 19 de junio del 2017 el administrado presentó sus descargos al mencionado informe¹⁰.

II. CUESTIONES PREVIAS

⁶ Folios de la 8 a la 14 del Expediente

⁷ Folio 15 del Expediente.

⁸ Folios de la 16 a la 43 del Expediente.

⁹ Folios del 44 al 50 del Expediente.

¹⁰ Folios del 52 al 74 del Expediente.





II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230" aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real o a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 CUESTIÓN PROCESAL

10. En el escrito presentado el 19 de junio del 2017, Maple señaló que conforme a lo establecido en el Artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) ha transcurrido el plazo prescriptorio de cuatro (4) años sin que se determine la existencia de responsabilidad administrativa, por lo que correspondería declarar la prescripción de la presunta conducta infractora.
11. Al respecto, corresponde señalar que el Numeral 250.1 del Artículo 250° del TUO de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años¹¹.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años (...)."



12. Asimismo, el Numeral 42.1 del Artículo 42° del TUO del RPAS del OEFA aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD dispone que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años.
13. En esa línea, el TUO de la LPAG en el Numeral 250.2 recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes¹².
14. La citada norma señalada que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
15. La conducta infractora materia de análisis está referida a que Maple no realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, en la medida que no cuenta con impermeabilización en el área estanca y diques de contención en el tanque N° 12 de almacenamiento de diésel B5 de la Refinería Pucallpa.
16. Al respecto, cabe precisar que la conducta infractora materia de análisis tiene naturaleza permanente, en la medida que la situación antijurídica detectada durante la supervisión mayo 2013, referida a no contar con impermeabilización en el área estanca y diques de contención en el Tanque N° 12 de almacenamiento de diésel B5 de la Refinería Pucallpa, se prolonga en el tiempo y permanecerá hasta la fecha en la que Maple impermeabilice el área estanca y diques de contención del Tanque N° 12. En ese sentido, solo a partir de la fecha de cese de dicha conducta infractora se inicia el cómputo del plazo de prescripción, conforme a lo dispuesto en Numeral 250.2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG.
17. En el presente caso, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos se advierte que a la fecha de emisión de la presente resolución aún no había implementado la impermeabilización de las áreas estancas y los diques de contención en el Tanque N° 12, con lo que se evidencia que la conducta infractora todavía no ha cesado.
18. Por lo tanto, en consideración a lo señalado anteriormente, se concluye que, habida cuenta que el administrado no ha cesado la conducta infractora, no ha acaecido el inicio del cómputo del plazo prescriptorio, de lo que se desprende que la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple respecto de la conducta infractora descrita en el Tabla N° 1 a la fecha de emisión de la presente resolución no ha prescrito, correspondiendo desestimar los argumentos presentados por el administrado respecto de la prescripción de la infracción imputada.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250°.- Prescripción

()

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes

(...)"



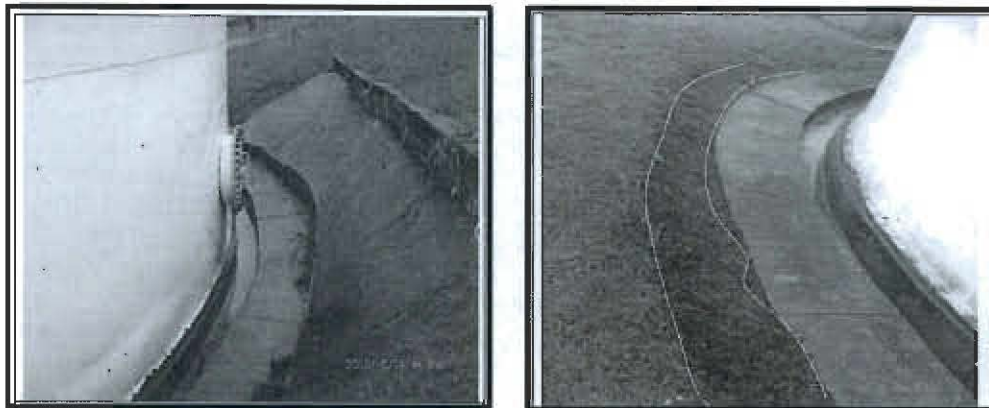
III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

- 19. En el Informe de Supervisión¹³ y en el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión señaló que el área estanca y los diques de contención del Tanque N° 12 de la Planta de Abastecimiento (Ventas) de la Refinería Pucallpa¹⁵ no se encontraban impermeabilizados. Asimismo, la Dirección de Supervisión verificó que dicho tanque no contaba con un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con una capacidad no menor al 110% del volumen total de dicho tanque, condición que hubiera sido aplicable en caso Maple acreditara la imposibilidad física de rodear al tanque N° 12 con una zona de contención¹⁶.
- 20. Para dicha acusación, la Dirección de Supervisión tuvo como sustento las fotografías N° 05 y 06 del Informe de Supervisión en las que se observa el crecimiento de vegetación en el área estanca del Tanque N° 12 evidenciando que carecía de impermeabilización¹⁷:

Fotografías N° 05 y 06 del Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión N° 1545-2013-OEFA-DS-HID



III.1.2 Análisis de los descargos

a) Respecto a la impermeabilización del área estanca y los diques de contención

¹³ Folio 13 del Expediente.

¹⁴ Folio del 1 al 12 del Expediente.

¹⁵ Se debe precisar que el Tanque N° 12 dentro del área que comprende la Planta de Ventas de la Refinería Pucallpa.

¹⁶ Cabe mencionar que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, entró en vigencia el 4 de marzo del 2006. Por ello, tomando en consideración que la refinería Pucallpa fue construida en 1961 por la empresa The Litwin Engineering, y su capacidad fue ampliada en 1989 por Petróleos del Perú – Petroperú S.A., Maple puede acogerse a la construcción del sistema de encauzamiento establecido por la norma como segundo supuesto por el Artículo 43° del RPAAH. Fuente: PAMA de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa p.9.

Folio 25 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 129 a la 131 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 1545-2013-OEFA-DS-HID"





21. Maple alega que en el "Informe Técnico de Permeabilidad de Áreas Estancas en Diques de Contención de Tanques de Almacenamiento de Petróleo Crudo" emitido por la empresa Inspectra¹⁸ (en lo sucesivo, Informe Técnico de Permeabilidad)¹⁹ se señala que "el área donde se encuentra el Tanque N° 12 es de naturaleza arcillosa del tipo CL y CH de acuerdo a su clasificación SUCS"²⁰.
22. El hecho de que el área estanca del Tanque N° 12 se encuentre cubierta de vegetación no quiere decir que dicha zona sea permeable, sino que el suelo superficial de tipo limoso arenoso permite el crecimiento de *grass* necesario para evitar la erosión natural de los suelos ubicados en una zona de alto índice pluvial, circunstancia que no afecta la impermeabilidad de los suelos, conforme se señala en el Informe Técnico de Permeabilidad.
23. El Informe Técnico de Permeabilidad recomendó expresamente "para dar mayor estabilidad en suelo sembrar *grass* alrededor de los tanques de poca altura."²¹ Por lo tanto, según sostiene el administrado, el hecho que se haya verificado la vegetación crecida en el área estanca, no es razón para sostener que se habría infringido el Artículo 43° del RPAAH, ya que el Informe Técnico de Permeabilidad indica que el suelo del yacimiento "satisface el requerimiento basado en las normas internacionales ASTM D 5084".
24. Asimismo, señala, el suelo que rodea a los tanques es impermeable por ser este de naturaleza arcillosa en la mayor parte de sus horizontes el cual evita filtraciones hacia horizontes más profundos o a sus exteriores.
25. Al respecto, en cuanto a las conclusiones del Informe Técnico de Permeabilidad elaborado por la empresa Inspectra al que hace referencia Maple, se advierte que dicho documento no contiene el análisis técnico sobre la permeabilidad de los suelos del área estanca del Tanque N° 12 de la Planta de Ventas de la Refinería Pucallpa, ya que se refiere a las áreas estancas de los Tanques N° 14 y 15 de dicha instalación²². Por lo tanto, el Informe Técnico de Permeabilidad presentado por Maple no permite acreditar que el área estanca (y los que diques que la conforman) del Tanque N° 12 esté impermeabilizada.
26. Lo anterior se corrobora con la imagen satelital obtenida del GEO Servidor del Ministerio del Ambiente y el Plano de la Planta de Ventas de la Refinería Pucallpa (adjunto en el Informe de Supervisión)²³ en los cuales se aprecia que el Tanque N° 12 se encuentra ubicado en un área estanca independiente, respecto al área estanca correspondiente a los Tanques N° 14 y 15, conforme se muestra a continuación:



¹⁸ Se debe indicar que el Informe Técnico de Permeabilidad fue emitido por la empresa Inspectra, pero no por la empresa Pluspetrol Norte, como se indicó en el Informe Final de Instrucción.

¹⁹ Folios del 122 al 192 del Expediente.

²⁰ De acuerdo al Sistema Unificado de Clasificación de Suelos - SUCS (*Unified Soil Classification System* (USCS), la primera sigla C es arcilla, y la segunda sigla L es baja plasticidad y H alta plasticidad, es decir CL Arcillas de baja plasticidad y CH Arcillas de alta plasticidad.
Fuente: http://www.dot.ca.gov/hq/main/Pavement/Offices/Pavement_Engineering/PDF/USCS.pdf

²¹ Folio 18 del Expediente

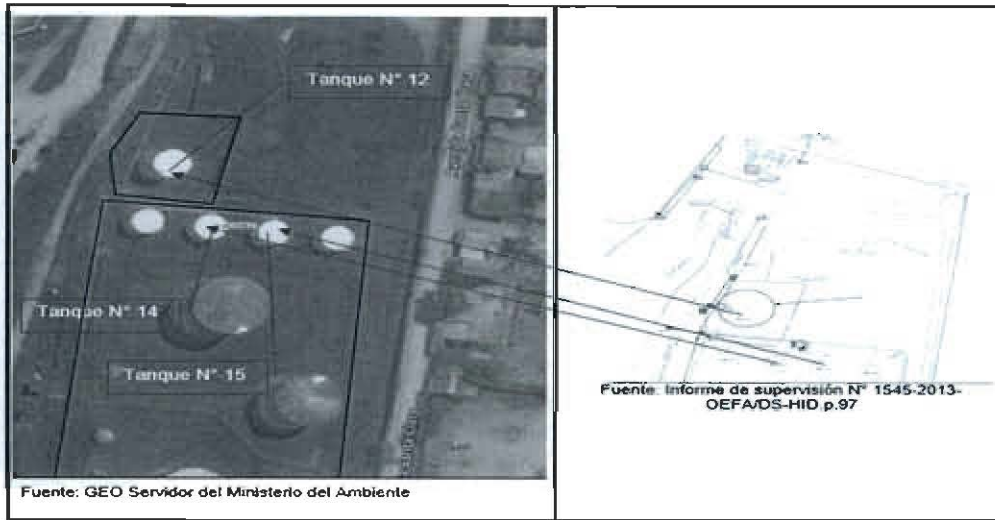
²² Folios 126 y 127 del Expediente.

Folio 7 del Expediente (CD ROM). Página 97 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1545-2013-OEFA-DS-HID.





Ubicación de las áreas estancas de los Tanques N° 12, 14 y 15 de la Planta de Ventas de la Refinería Pucallpa operada por Maple



Fuente: GEO Servidor del Ministerio del Ambiente

Fuente: Informe de supervisión N° 1545-2013-OEFA/DS-HID p.97

Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

27. Tratándose de áreas estancas distintas, resulta pertinente reiterar que en las vistas fotografías N° 6, 8 y 10 del Informe de Supervisión se observa la presencia de vegetación en el suelo del área estanca del Tanque N° 12, lo que evidencia que la superficie del suelo de dicha área no posee la característica de impermeable²⁴.
28. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se procederá a realizar el análisis general del contenido del "Informe Técnico de Permeabilidad" tomando como referencia la información del área estanca de los Tanques N° 14 y 15.
29. Al respecto, se verifica que dicha área estanca está constituida por dos (2) tipos de suelos: (i) limo arenoso; y, (ii) arcilloso. El suelo limo arenoso se encuentra ubicado entre 0.00 a 0.20 metros de profundidad, mientras que el suelo arcilloso se encuentra ubicado entre 0.20 a 3.00 metros de profundidad, conforme se muestra a continuación²⁵:

Tipos de Suelo que componen el área estanca de los Tanques N° 14 y 15

Locación	N° de Calicata	Profundidad (Metros)	Tipo de Suelo
PLANTA DE DESPACHO			
Área Estanca Tanques de Despacho N° 14 y 15.	3	0.00 a 0.20	Limo Arenoso
		0.20 a 1.00	Arcilloso
		1.00 a 3.00	Arcilloso

Fuente: Informe Técnico de Permeabilidad de Áreas Estancas en Diques de Contención de Tanques de Almacenamiento de Petróleo Crudo y Combustibles

30. En esa línea, de la revisión de los resultados de ensayo respecto al coeficiente de permeabilidad de suelos señalado en el Informe Técnico de Permeabilidad, se verifica que el suelo del área estanca que presenta la característica de muy



Folios 11 y 12 del Expediente.

25

Folios 128 del Expediente



impermeable se encuentra a una profundidad de 1.00 metro, conforme se detalla en el siguiente cuadro²⁶:

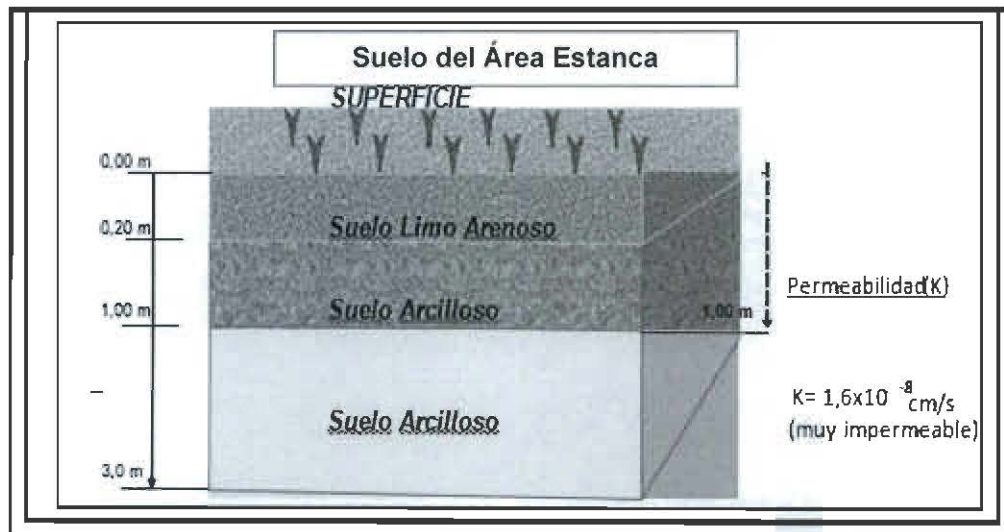
Resultados de ensayo respecto al coeficiente de permeabilidad de suelos

N° de Calicata	Profundidad (metros)	Clasificación de Suelos (SUCS)		Coeficiente de Permeabilidad (K _{20°C}) (cm/seg)
3	1.00	CH	Muy impermeable	1.6 x 10 ⁻⁸

Fuente. Informe Técnico de Permeabilidad de Áreas Estancas en Diques de Contención de Tanques de Almacenamiento de Petróleo Crudo y Combustibles.

31. En ese sentido, conforme al propio Informe Técnico de Permeabilidad presentado por Maple el suelo arcilloso que presentaría características de impermeabilidad se encuentra a una profundidad de 1.00 metro de la superficie, no habiéndose acreditado que el suelo limoso arenoso, que es precisamente el que está en contacto con los Tanques N° 14 y 15 (capa superficial del área estanca) el cual se encuentra a una profundidad de 0 a 0.20 metros de profundidad, presente características de impermeabilidad, conforme se muestra en el siguiente esquema:

Gráfico: Tipos de Suelo que componen el área estanca de los Tanques N° 14 y 15



Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. Por otra parte, en cuanto al argumento referido a que en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 908-2015-OEFA/DS-HID la Dirección de Supervisión habría reconocido que los suelos a los que se refiere el Informe Técnico de Impermeabilidad son impermeables y que la capa de *grass* superficial tiene la finalidad de dar mayor estabilidad al suelo que es impermeable; se debe indicar que en ningún momento la Dirección de Supervisión reconoció dicha situación, pues en el referido Informe de Supervisión cita, mas no hace suyo, lo señalado en el Informe Técnico de Permeabilidad, conforme se observa de la lectura de dicho documento²⁷:

²⁶ Folio 129 del Expediente.

²⁷ Folio 36 del Expediente



"Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 908-2015-OEFA/DS-HID

(...)

Al respecto, en el "Informe Técnico de permeabilidad de áreas estancas en diques de contención de tanques de almacenamiento de petróleo crudo y combustible" de MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. (en adelante Maple), realizado por Inspectra S.A. en noviembre del 2003, se indica lo siguiente:

(...) se recomienda para dar mayor estabilidad en el mencionado suelo sembrar grass alrededor de los tanques de poca altura, haciendo periódicamente el mantenimiento respectivo con un jardinero."

(Énfasis agregado)

33. En ese sentido, queda desvirtuado el argumento presentado por Maple respecto a que la Dirección de Supervisión habría reconocido que la capa de suelo en la que se observa grass es impermeable.
34. Respecto al argumento de Maple referido a que el hecho de impermeabilizar con una loza de concreto, una geomembrana o algún otro material, obligaría a retirar el grass y que ello atentaría contra la preservación del ambiente y la seguridad de las instalaciones; corresponde señalar que al haberse determinado que el área estanca del Tanque N° 12 no se encuentra impermeabilizada y que no existen medios probatorios para determinar que la capa del suelo en contacto con el tanque sea impermeable, la colocación de un material impermeable resulta indispensable a fin de evitar que algún eventual derrame de hidrocarburos produzca impactos negativos en el ambiente al entrar en contacto directo el hidrocarburo con el suelo desprotegido.
35. Por otro lado, en cuanto a que el Osinergmin no ha iniciado procedimientos administrativos sancionadores en anteriores oportunidades vinculados a la imputación materia de análisis, corresponde precisar que, la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones. En ese sentido, el hecho de que no se haya iniciado algún procedimiento administrativo sancionador en el Osinergmin, no exime a Maple de responsabilidad administrativa por la comisión de la presente conducta infractora. Por lo que, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado.
36. Finalmente, respecto al compromiso previsto en el PAMA de la Refinería Pucallpa se advierte que este contiene obligaciones que se adoptarán cuando el suelo resulte impactado negativamente producto de derrames o fugas de hidrocarburos a fin de lograr su remediación o disposición final. Sin embargo, el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH contiene obligaciones de carácter preventivo, en la medida que busca que se adopten ciertas medidas con el fin de proteger los componentes ambientales, ante posibles derrames o fugas de hidrocarburos; por tanto lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental no contradice lo dispuesto en el RPAAH y tampoco exime al administrado de su cumplimiento.
37. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que no realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, ya que el área estanca y los diques de contención del Tanque N° 12 no se encuentran impermeabilizados.

Respecto al sistema de encausamiento



38. Conforme a lo señalado en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH solo en aquellos casos en los que resulte físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, el titular de las actividades de hidrocarburos debe construir un sistema de encausamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque.
39. En ese sentido, la obligación de construir un sistema de encausamiento hacia pozas de recolección constituye una medida residual cuya implementación está condicionada a que resulte físicamente imposible la construcción de una zona contención.
40. En el caso materia de análisis, conforme a la información alcanzada por la Dirección de Supervisión y por el administrado, no se ha acreditado la imposibilidad para construir una zona de contención en el área estanca del Tanque N° 12; por el contrario, se ha verificado que la misma existe aunque no se encuentre debidamente impermeabilizada²⁸.
41. Por tanto, de acuerdo a lo previamente expuesto, la obligación de contar con un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección no resulta exigible al administrado, correspondiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹.
43. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD³⁰ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de

²⁸ Folios 20, 41 y 42 del Expediente.

²⁹ Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)
 En un sentido similar, el Artículo 249 1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

³⁰ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas "



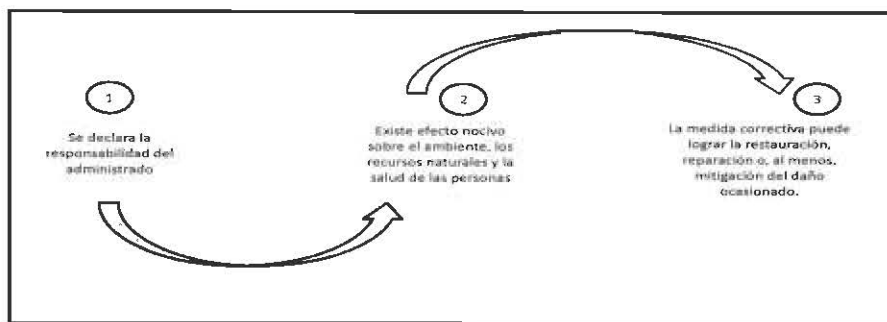


la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los

³¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22.- Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)."

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los





recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

()

2. Objeto o contenido - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación "

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

()

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas "

(El énfasis es agregado)





48. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de su corresponde dictar una medida correctiva

- 49. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.
- 50. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no impermeabilizó el área estanca del Tanque N° 12.
- 51. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente resolución, se aprecia que el administrado no ha impermeabilizado el suelo del área estanca del Tanque N° 12, ya que de la vista fotográfica remitida en su escrito de descargos se aprecia que únicamente elevó el muro de contención en cuarenta (40) metros más no acreditó haber impermeabilizado el área estanca del Tanque N° 12.



Fuente: Escrito de descargos N° 53735 presentado el 2 de agosto del 2016

52. Por lo tanto, en la medida que la impermeabilización del área estanca tiene como objetivo prevenir un eventual impacto ambiental negativo en el suelo, toda vez que los hidrocarburos ante un eventual derrame, podrían afectar la retención del agua del suelo y por ende su capacidad productiva, debido a que la porosidad de los suelos tiende a disminuir y alterar la composición química natural de los suelos³⁶ disminuyendo el pH y contaminándolo con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos³⁷. En tal sentido, a fin de proteger el suelo del

³⁶

MIRANDA RODRIGUEZ Dario y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005. pp. 571-575.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

(Última revisión: 27/10/2015).

Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984) *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.





área estanca, se ordena en calidad de medida correctiva respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, lo siguiente:

Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Maple no realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que no cuenta con impermeabilización en el área estanca y los diques de contención del tanque N° 12 de almacenamiento de diésel B5 de la Refinería Pucallpa.	Maple deberá realizar la impermeabilización del área estanca (piso impermeabilizado y muros o diques de contención) de su Tanque N° 12 de almacenamiento de hidrocarburos, con un material impermeable, en el cual no se vea comprometido un componente ambiental (suelo) Cabe indicar que previamente deberá determinar si el suelo de dicha área estanca presenta hidrocarburos afectando su composición y, en tal caso, deberá realizar los trabajos de limpieza y remediación del suelo que corresponda.	En un plazo no mayor de ciento noventa y cinco (195) días hábiles contados desde la notificación de la resolución directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: - Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, las características técnicas y dimensiones del material impermeable usado, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros. - En caso se realicen actividades de limpieza en las áreas donde se advierta presencia de hidrocarburos y remediación de suelos en la zona estanca, deberá acreditar que la calidad de suelo se encuentre acorde a los estándares de calidad de suelo mediante la presentación de sus respectivos informes de ensayo de calidad de suelos; y los manifiestos de residuos sólidos peligrosos.



53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú para la Impermeabilización de siete (07) de áreas Estancas-Talara, cuyo plazo de ejecución es de doscientos diez (210) días calendario³⁸.
54. En tal sentido, cabe indicar que, para este caso en particular, el plazo considera el tiempo para realizar la inspección externa de los tanques, tiempo para poner fuera de servicio el tanque N° 12, tiempo para preparar el terreno, adecuaciones y pruebas para realizar la implementación del material impermeable, por lo que se ha considerado un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para los trabajos de impermeabilización. Adicionalmente se ha estimado quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de ciento veinticinco (195) días hábiles.

³⁸

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf (Consulta realizada el: 12/07/2017).





55. Adicional se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
56. Cabe señalar que la medida correctiva tiene la finalidad de proteger al suelo y a las posibles fuentes de agua subterránea frente a futuras fugas de hidrocarburos de los tanques, evitando la existencia de zonas impactadas con hidrocarburos dentro de las áreas estancas, las cuales son propensas a ser afectadas por el hidrocarburo almacenado, manipulación de válvulas, actividades de limpieza, etc.
57. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley





N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por los fundamentos expuesto en la presente resolución, con relación a la siguiente presunta conducta infractora:

Presunta Conducta Infractora

Maple no habría realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que no contaría con un sistema de encausamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total de dicho tanque.

Artículo 6°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁹.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/II

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna

(..)"

CÉDULA N° 871-2017 - ACTA DE NOTIFICACIÓN

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR

Destinatario / Administrado	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.				
Domicilio	Dirección	Av. La Paz N° 1049, departamento 501, Urb. Armendariz		Distrito	Miraflores
	Provincia	Lima	Departamento	Lima	Referencia
Procedimiento	Excepcional		Materia	Responsabilidad Administrativa	
Acto o Documento que se notifica	Resolución Directoral N° 771-2017-OEFA/DFSAI				
Fecha de emisión	12 de julio del 2017	N° de folios	8 (16 páginas)	Agota la vía administrativa	SI <input type="checkbox"/>
Documentos Adjuntos	Ninguno	N° de Expediente	366-2015-OEFA/DFSAI/PAS		NO <input checked="" type="checkbox"/>
Autoridad que emite el Acto o Documento	Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos				
Entidad	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección	Av. Faustino Sánchez Carrón 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima		

CARGO DE RECEPCIÓN

Apellidos y nombres de la persona que recepciona	<i>Luzette Vigo Contreras</i>	Documento de Identidad	DNI <i>76320190</i>
Relación con el destinatario	<i>Recepción</i>	Firma	<i>[Firma]</i>
Fecha de realización de la Notificación	<i>19/07/2017</i>	Hora	<i>16:00</i>

Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.
19 JUL 2017
RECIBIDO

En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:
SE NEGÓ: A recibir la notificación ()
A firmar el cargo de notificación ()
Describir la situación ocurrida:

Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):

Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA Fecha (.. / .. / ..)

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día de de 20.... a horas, con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejo constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.

Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):

Observaciones:

ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA Fecha (.. / .. / ..)

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, teniéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444

Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):

Observaciones:

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y nombres		Firma
D.N.I.		
Observaciones		

⁽¹⁾ RECURSOS QUE PROCEDEN ANTE EL ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO	RECURSOS	BASE LEGAL
Resoluciones de Medidas Administrativas	Reconsideración Apelación	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos del 35° al 37° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD - Artículos 215° al 226° del TUO de la Ley N° 27444
Procedimiento Administrativo Sancionador	Reconsideración Apelación	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD - Artículos 215° al 226° del TUO de la Ley N° 27444
Fraccionamiento / Aplazamiento	Reconsideración	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de las multas impuestas por el OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA/PCD - Artículos 215° al 226° del TUO de la Ley N° 27444
Procedimiento Administrativo Disciplinario	Reconsideración Apelación	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 89°, 90°, 92° y 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - Artículos 117° al 120° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM





EXPEDIENTE N° : 366-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : REFINERÍA Y PLANTA DE VENTAS PUCALLPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral N° 771-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio del 2017.

Lima, 29 de agosto del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de julio del 2017 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 771-2017-OEFA/DFSAI¹ (en lo sucesivo, la Resolución), a través de la cual resolvió, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple Gas), al haberse acreditado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental y se ordenó el cumplimiento de medida correctiva.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Maple Gas el 19 de julio del 2017, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 871-2017².

II. ANÁLISIS

3. El Numeral 215.2 del Artículo 215° y el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración o apelación.

4. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado

¹ Folios del 202 al 209 del expediente.

² Folio 210 del expediente.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 215°.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por Ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 920-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 366-2015-OEFA/DFSAI/PAS

por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUDO del RPAS)⁴, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUDO de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

5. Por su parte, el Artículo 26° del TUDO del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
6. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Maple Gas el 19 de julio del 2017 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 771-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio del 2017.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

HUM1/UMR/III

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna
(.)"

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final
Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".